

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***Nulidad electoral***

***520012333000 - 2024 - 00074 00***

***Gerardo José Lito Zambrano Eraso Vs.***

***Municipio de Ospina (N.) - Concejo Municipal De  
Ospina - Raphael Gerardo Arévalo Narváez***

**ADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, decide la Sala sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante apoderado judicial instauró el señor **Gerardo José Lito Zambrano Eraso**, en contra del acto de elección contenido en la Resolución No. 001 del 9 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSOLIDA Y SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE OSPINA PERIODO 2024 - 2027", expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ospina (N.), y el acto de nombramiento del 9 de enero de 2024, que corresponde al señor **Raphael Gerardo Arévalo Narváez** en el cargo de *Personero Municipal*, que emitiera el *Concejo Municipal de Ospina (N.)*.

Sea lo primero precisar que, la demanda se presentó el 20 de febrero de 2024 y correspondió por reparto al *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto*. Mediante auto del 22 de febrero de 2024, la señora Juez decidió inadmitir la demanda y, en escrito del 28 de febrero hogaño, la parte demandante corrigió el libelo inicial, precisó las pretensiones y narró de manera organizada los hechos en los que se sustentan las pretensiones.

Mediante escrito del 1 de marzo del año en curso, el señor Procurador judicial, emitió concepto en el que indicaba que el *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto* carecía de competencia para conocer del asunto objeto de este pronunciamiento, y que es el Tribunal Administrativo de Nariño el competente para tramitar y decidir este asunto, de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 6 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, mediante auto del 4 de marzo hogaño la señora *Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto*, remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Nariño, el cual por reparto correspondió a este despacho.

Analizado el escrito con el cual se subsanó la demanda, se evidencia que el accionante corrigió los puntos señalados por el juzgado remitente y, teniendo en cuenta que este despacho no encuentra pendiente ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral instauró el señor **Gerardo José Lito Zambrano Eraso**, en contra del acto de elección contenido en la Resolución No. 001 del 9 de enero del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSOLIDA Y SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE OSPINA PERIODO 2024 - 2027", expedida por la **Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ospina (N.)**, y el acto de nombramiento del señor **Raphael Gerardo Arévalo Narváez** como *Personero Municipal*, de 9 de enero de 2024, emanado de la misma Corporación. Para ello se dispone:

**1. Notifíquese** este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página de Internet de la Rama Judicial, en la siguiente ruta: *www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Administrativos, Nariño, Tribunal 05 Administrativo de Nariño, Estados Electrónicos, 2024.*

**2. Notifíquese personalmente** la presente providencia al accionado, señor **Raphael Gerardo Arévalo Narváez**, en su condición de Personero Municipal de Ospina (N.), quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98'715.188, de conformidad con lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante notificación personal, para lo cual se hará entrega de una copia del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada en la demanda.

Conforme a lo previsto en el literal f del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se informará al notificado que el traslado de la demanda y sus anexos quedarán a su disposición. De no ser posible la notificación personal, se procederá de conformidad con los literales b y c de la norma que antes se mencionó.

**3. Notifíquese personalmente al Municipio de Ospina (N.) y al Concejo Municipal de Ospina (N.),** en acatamiento al numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). De no ser posible la notificación personal, se procederá conforme a los literales b y c del numeral 1 del artículo 277 al que anteriormente se hizo referencia.

**4. Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico creado por la entidad para efectos de recibir notificaciones judiciales.

**5. Infórmese** a la comunidad sobre la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - página web del Tribunal Administrativo de Nariño, [www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-05-administrativo-de-narino/219](http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-05-administrativo-de-narino/219) y en las carteleras de esta Corporación.

La copia de la página del periódico en la cual se plasme el aviso al que se refieren los mencionados literales b y c del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 se agregará al expediente, de ser pertinente. Igualmente, la copia del aviso se remitirá a la dirección que se indica en la demanda como sitio de notificación del demandado, de ello se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa, que se requieren para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales que antes se enunciaron, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al *Ministerio Público* del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**6. Correr traslado** de la demanda, por el término de quince (15) días a la parte demandada y a los vinculados, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o al de la publicación del aviso, según lo prescribe el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.

**7. Advertir** a la parte demandada y a los vinculados, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar con el memorial de contestación, todo el expediente que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se

demanda, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 de la referida Ley.

Quienes integran la parte pasiva del presente litigio deberán indicar en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 175-7 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada

*Nulidad electoral*  
520012333000-2024 - 00074 00  
Gerardo José Lito Zambrano Eraso Vs.  
Municipio de Ospina (N.) - Concejo Municipal De Ospina - Raphael Gerardo Arévalo Narváez.